



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-1/2022

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de febrero de
dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional
electoral promovido por el **Partido Encuentro Solidario**,¹ a través
de quien se ostenta como su Presidente del Comité Directivo Estatal
en Quintana Roo.

El partido actor controvierte la sentencia emitida el pasado
veinticuatro de enero por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,² en
los expedientes RAP/001/2022 y su acumulado RAP/002/2022 que,
entre otras cuestiones, confirmó la resolución IEQROO/R-035/2021
emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana

¹ En lo sucesivo podrá denominárseles como: actor, promovente o parte actora.

² En adelante podrá citársele como: Tribunal responsable, Tribunal local o TEQROO.

Roo,³ por medio del cual determinó la improcedencia de su solicitud de registro como partido político local, por no cumplir con el porcentaje mínimo de votación válida emitida.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES3

I. Contexto3

II. Medio de impugnación federal.....5

CONSIDERANDO6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

SEGUNDO. Requisitos de procedencia7

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral11

CUARTO. Estudio de fondo.....13

RESUELVE31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida toda vez que los agravios formulados por el Partido Encuentro Solidario resultan inoperantes, al no controvertir frontalmente las consideraciones hechas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Además, con lo expuesto en la cadena impugnativa no podría alcanzar su pretensión, debido a que lo fundamentos señalados, la interpretación propuesta de estos, así como los precedentes mencionados, se relacionan con la pérdida del registro de un partido político local y, en el presente caso, estamos ante la improcedencia del registro como partido político local, derivado de la posibilidad extraordinaria de que un partido político nacional que perdió su

³ En adelante podrá citarse como: Instituto Electoral local o IEQROO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2022

registro lo solicite, cuando obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación en la elección anterior.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.
2. **Cómputos municipales.** El trece de junio se llevaron a cabo los cómputos municipales en los once ayuntamientos que conforman el estado.
3. **Pérdida de registro nacional.** El treinta de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen INE/CG1567/2021, relativo a la pérdida de registro del Partido Encuentro Solidario como partido político nacional, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.⁵
4. **Solicitud de registro como partido político local.** El quince de octubre, el partido actor presentó ante el Instituto Electoral local solicitud de registro como partido político local.

⁴ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁵ Cabe precisar que dicha determinación fue conformada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-421/2021.

5. Improcedencia de solicitud de registro como partido político local. El diecisiete de diciembre, el Consejo General del IEQROO emitió la resolución IEQROO/CG/R-035/2021 mediante la cual determinó la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local del partido actor, por incumplir con el porcentaje mínimo de votación válida emitida en la última elección local.

6. Inconformidad ante el Tribunal local. El cinco de enero de dos mil veintidós,⁶ los ciudadanos Ricardo Badillo Sánchez y Ernesto Guerra Mota ostentándose, el primero, como Presidente del Comité Directivo Estatal del PES en Quintana Roo y , el segundo, como integrante de la comisión responsable para el registro local como partido político local del PES, presentaron escritos de demanda a fin de controvertir la resolución emitida por el IEQROO, precisada en el párrafo anterior.

7. Dichos medios de impugnación se radicaron con las calves de expediente RAP/001/2022 y RAP/002/2022, del índice del Tribunal local.

8. Sentencia impugnada. El veinticuatro de enero, el Tribunal local emitió sentencia en los referidos recursos de apelación en la que, entre otras cuestiones, determinó confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual determinó la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local presentada por el partido actor, por no cumplir con el porcentaje mínimo de votación válida emitida.

⁶ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2022

II. Medio de impugnación federal⁷

9. **Presentación.** El veintiséis de enero, el Partido Encuentro Solidario, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable.

10. **Recepción.** El treinta y uno de enero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y los expedientes de origen remitidos por la autoridad responsable.

11. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-1/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

12. **Sustanciación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

⁷ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la 1, fracción II; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y XI; así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b.

15. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sido del criterio de que los asuntos relacionados con el registro de los partidos locales es competencia de las Salas Regionales, tal como lo decidió en los acuerdos de sala SUP-JRC-436/2016, SUP-JRC-435/2016 y SUP-JDC-2013/2016. Similar criterio se asumió recientemente por esta Sala Regional al resolver el SX-JRC-530/2021 y acumulado.

⁸ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2022

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del juicio se cumplen en términos de la Constitución Federal, artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, así como de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1; 8, 9, 13, apartado 1, inciso a; 86 y 88, como se señala a continuación.

I. Generales

17. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; se identifica el nombre del partidos actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

18. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el veinticuatro de enero, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiséis siguiente; por lo que se encuentra presentada dentro del plazo legal de cuatro días.

19. **Legitimación y personería.** Se tiene la legitimación para promover, al tratarse de un partido político que comparecen a través de su Presidente del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo; personería que se encuentra acreditada en autos debido a que fue parte actora en la instancia local; por tanto, se está en el supuesto previsto en la Ley General de Medios, artículo 88, apartado 1, inciso b.

20. **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico, porque sostienen que la sentencia controvertida es contraria a sus intereses al

confirmarse la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local.

21. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable del estado de Quintana Roo, contra la resolución impugnada no procede algún otro medio de defensa local por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

22. Por ende, para acudir a la instancia jurisdiccional federal no es necesario agotar algún otro medio de defensa previo, pues las determinaciones del Tribunal local son definitivas e inatacables, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 138, párrafo segundo.

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

23. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 35, 41, 105, 116 y 133 de la Constitución Federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.¹⁰

24. Determinancia. Tal requisito se colma, en atención a que conforme con las manifestaciones del promovente, de resultar fundada su pretensión se revocaría la sentencia impugnada y en

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2022

consecuencia el acuerdo del Instituto Electoral local, respecto de la improcedencia de su registro como partido político local.

25. Lo que eventualmente afectaría al número de opciones políticas para el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura y diputaciones de la entidad, circunstancia que por sí misma resulta determinante para su desarrollo.

26. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dictar efectos para alcanzar la pretensión del actor.

27. Lo anterior es así, porque el desarrollo del proceso electoral 2021-2022 se encuentra en su etapa inicial, de conformidad con el *Acuerdo IEQROO/CG/A-187-2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el Plan Integral y Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura y las Diputaciones locales, ambas del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la Jornada Electoral del cinco de junio del dos mil veintidós.*¹¹

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

28. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el

¹¹ Consultable en la página de internet del IEQROO: <https://www.iegroo.org.mx/2018/descargas/estrados/2021/oct/22/acuerdos.zip>

juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

29. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2022

30. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

31. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

32. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de concluir que se debe concederle el registro como partido político local en el estado de Quintana Roo.

33. Para ello, señala como **agravios** los siguientes:

34. En una primera parte de la demanda, entre las páginas 5 a 15, el actor reproduce el contenido de la sentencia impugnada, posteriormente, retoma el contenido de los artículos 1º; 35, fracción III; 41, Base I; 105, fracción II; 116 fracción IV, inciso f), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35. Posteriormente afirma que se realizó una indebida interpretación del artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos, derivando en la negativa de registro como partido político local, al afirmar que, al tratarse de un procedimiento extraordinario específico para el registro local, debía tomarse en consideración la votación de la elección inmediata anterior, como lo

fue el proceso electoral 2020-2021 correspondiente a la renovación de Ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.

36. Lo que estima resulta contrario a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acción de Inconstitucionalidad 103/2015) y la Sala Regional Guadalajara (SG-JRC-37/2019 y acumulados), respecto a que, para efectos del registro de un partido político local, únicamente debe tomarse en cuenta para efectos de la votación válida emitida las elecciones correspondientes a Gobernaturas y Congresos locales. Limitándose a afirmar que no eran aplicables e inobservando la obligatoriedad de la jurisprudencia conforme al artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Donde se establece que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral.

37. Respecto de lo cual, refiere el actor que se constata con el voto particular de la magistrada Claudia Carrillo Gasca, señalando que el mismo precisa la infracción de la sentencia, reproduciéndolo entre las páginas 19 a 22.

38. Además, refiere que contrario a lo resuelto sí resultaba aplicable el precedente SG-JRC-37/2019 y acumulados, pues del análisis que se realice de la ejecutoria se podrá corroborar incontestablemente que sí resultaba aplicable al analizarse el párrafo 5, del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, determinación basada en la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015, en donde se estableció que no podría tomarse en cuenta la votación de ayuntamiento para el registro como partido político local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2022

39. Adunando a ello, el actor retoma literalmente lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el SG-JRC-37/2019 y acumulados, reproduciendo parte de esa sentencia entre las páginas 22 a 24.

40. Para concluir que en su opinión esas determinaciones resultaban obligatorias para el Tribunal electoral local. Pues para la pérdida de registro como partido político local, se estatuyó que únicamente se tome el 3% de la votación válida emitida en la elección de gobernatura y congreso local, en armonía con la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015.

41. Por lo que se estima violentado lo contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso f) en relación con los artículos 1, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privándose al Partido Encuentro Solidario de participar en la vida democrática del estado de Quintana Roo.

42. Así, afirma que no debió tomarse en consideración, para efectos del registro, el resultado obtenido en la elección de Ayuntamientos, en atención a la supremacía constitucional establecida en el artículo 133 en relación con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), ambos de la constitución donde se establece únicamente tomar en cuenta la elección de Gobernatura y Congreso local para la pérdida de registro de un partido político local.

43. Finalmente, el promovente señala como hecho notorio la sentencia de esta Sala Regional en el SX-JRC-530/2021 y acumulado, confirmada por la Sala Superior en el SUP-REC-2132/2021, donde se estableció que los partidos Movimiento Auténtico Social y Confianza por Quintana Roo, debían continuar con sus derechos como partidos políticos locales, pues la pérdida de registro se sustentó

en que no alcanzaron el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos.

44. Como parte de la **metodología de estudio**, los agravios se analizarán en conjunto, pues todos buscan el que se otorgue el registro como a Encuentro Solidario como partido político local en el estado de Quintana Roo.

45. Tal orden de estudio no le depara perjuicio al actor pues lo relevante es que se analicen sus planteamientos en su integridad.¹²

Postura de esta Sala Regional

34. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos por el Partido Encuentro Solidario resultan **inoperantes** porque no controvierte las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, tal como se explica enseguida.

35. La inoperancia deriva en que ante esta Sala Regional no controvierte las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a citar textualmente la sentencia controvertida, el voto particular de una de las magistradas locales, así como el precedente SG-JRC-37/2019 y acumulados, emitido por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, sin dar argumentos por los cuales estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

36. En efecto, como ya se señaló, no controvierte las consideraciones que el Tribunal responsable dio en la sentencia

¹² Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2022

impugnada, máxime que de esta se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia local, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de la controversia planteada, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que el partido actor combata todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna y, en su lugar, como ya se dijo, sólo enuncia vaga y genéricamente la sentencia controvertida y un precedente.

37. De ahí que, resulta importante subrayar al partido actor que, tal como lo dispone la Ley General de Medios aplicable, para alcanzar su pretensión en un juicio de revisión constitucional de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el Tribunal responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

38. Era menester que, ante esta Sala Regional, el Partido Encuentro Solidario expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar por qué la interpretación realizada por el Tribunal responsable resultaba incorrecta, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

39. No pasa inadvertido, que esta Sala Regional ha sostenido¹³ en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

40. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

41. En relación con el voto particular emitido por una de las magistradas del Tribunal local en la sentencia controvertida, y que el actor cita textualmente en su escrito de demanda, esta Sala Regional determina como inoperante dicho planteamiento pues, como se indicó, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

42. Acceder a la solicitud de la parte actora con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por una magistrada local disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de

¹³ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2022

medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.¹⁴

43. De igual manera, también se considera como inoperante el agravio relacionado con el planteamiento de que el Tribunal responsable al momento de resolver inobservara el criterio adoptado por la Sala Regional Guadalajara en los juicios de revisión constitucional SG-JRC-37/2019 y acumulados.

44. Lo anterior, pues los criterios adoptados por las diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes para los Tribunales de los Estados, máxime que se trata de una circunscripción plurinominal electoral distinta, además, lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara tampoco vincula a esta Sala Regional a seguir su criterio.

45. Además, en todo caso, se trata de asuntos que fueron resueltos a partir de las particularidades de cada uno de ellos, y de los planteamientos expuestos por las partes, es decir, son controversias donde se observan casos concretos diversos.

46. Aunado a que el partido actor también omite establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia impugnada, los agravios o los hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.

47. Así, la parte actora en un juicio de revisión constitucional electoral tiene la parte argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la

¹⁴ Tal razonamiento se encuentra inmerso en la jurisprudencia 23/2016 de rubro: “VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cual era el criterio mejor aplicable al caso, lo que en el caso no acontece.

48. Al respecto, debe observarse que la sola cita de precedentes judiciales no puede integrar un argumento individualizado, equiparable a la expresión de un agravio o concepto de violación, que obligue a quien va a resolver a pronunciarse específicamente respecto de la operancia que dicho criterio tenga en el caso de que se trate, pues el hecho de citar un criterio, únicamente produciría, en su caso, los efectos de robustecer los argumentos lógico-jurídicos que al respecto se hagan valer, tal como cuando se invoca un precepto legal o un criterio doctrinal.¹⁵

49. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

50. La calificativa de los agravios tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”¹⁶ y “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**”.¹⁷

51. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN**

¹⁵ Criterio orientador. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXII.2o.7 K PRECEDENTES JUDICIALES. SU SOLA CITA NO SE EQUIPARÁ A LA EXPRESIÓN DE UN AGRAVIO O CONCEPTO DE VIOLACIÓN, POR LO QUE LA AUTORIDAD QUE RESUELVE NO ESTÁ OBLIGADA A PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, utilizado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-47/2019.

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2022

APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”.¹⁸

52. Independientemente, y de forma adicional a lo expuesto, debe indicarse que el actor no podría lograr su pretensión de ser registrado como partido político local en el estado de Quintana Roo con los argumentos expuestos, debido a que, pasan por alto que el Tribunal Electoral local, en su determinación señaló que se estaba ante un proceso extraordinario derivado de la posibilidad conferida en la legislación electoral, para que un partido político nacional que perdió su registro, lo obtenga a nivel local cumpliendo determinados requisitos.

53. Al respecto, la autoridad responsable precisó que el objeto de estudio del asunto derivaba del procedimiento extraordinario para constituir un partido político local, y no así respecto de las causales de pérdida de registro y/o acreditación de un partido político local, por no ser ello el tema objeto de estudio en la resolución que se impugnó, ya que el análisis de la pérdida de registro de un partido político nacional lo resolvió el Instituto Nacional Electoral y lo relativo a la acreditación de un partido político nacional como local el organismo público electoral local respectivo.

54. Por tanto, consideró que el extinto partido político nacional se encontraba en la posibilidad jurídica para solicitar su registro local, tal y como lo realizó, haciendo uso del procedimiento extraordinario, el cual tiene las características de ser sumario y excepcional conforme a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos y los

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

Lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG939/2015.

55. Al respecto, el tribunal local destacó que la parte actora partía de una premisa incorrecta al estimar que no se le debe exigir acreditar el haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida que hace referencia el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que, desde la óptica del actor, dicho porcentaje debe tomarse únicamente de las últimas elecciones para renovación de la gubernatura y legislatura local.

56. Razonamiento que hizo descansar en el artículo 49 fracción III, de la Constitución local y 62 fracción II, de la Ley de Instituciones, así como en las acciones de inconstitucionalidad 103/2015 y 69/2015, además de en la sentencia SG-JRC-37/2019 y acumulados. Mismos que se consideraron infundados, pues conforme al artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos, aplicable al caso concreto, se debe haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.

57. Señaló que, en este caso, sería la votación de la elección de ayuntamientos, por ser la que se celebró a nivel local. Destacando que, cuando el actor justificó el cumplimiento de ese porcentaje lo hizo con la certificación del Acta de la Décima Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política del Partido Encuentro Solidario, en la cual se precisa que el partido alcanzó el 3.63%²³ en la elección federal.

58. Además, destacó que la normativa señalada por el actor, se refieren a causales de pérdida de registro de un partido político local, situación distinta a la del actor. Al estar ante un procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2022

extraordinario específico en el cual, los partidos políticos que pierdan su registro como partido político nacional, tienen el derecho de intentar su registro como partido político local, sujetándose a los Lineamientos INE/CG939/2015, del Instituto Nacional Electoral.

59. Concluyendo que no le asistía razón al otrora partido político nacional actor en su pretensión de que se aplique lo establecido en el artículo 49 fracción III, de la Constitución local y 62 fracción II, de la Ley de Instituciones, mencionando que estas se refieren específicamente a causales de pérdida de registro de un partido político local, además, evidenció que en la legislación local no se establece normativa alguna que regule el procedimiento extraordinario de constitución de un partido político local, de lo cual se advierte que debe estarse a lo mandado en el propio artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos y los referidos Lineamientos del INE regulatorios de dicho procedimiento.

60. Asimismo, señaló que la interpretación propuesta por el actor no encuentra asidero legal, cuando refiere que las normas que pretende sean interpretadas (relativas al porcentaje establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la ley en cita), a fin de otorgarse el registro como partido local, porque estas se refieren a un procedimiento de constitución de partido político local diverso al que nos ocupa.

61. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, tal y como lo sostuvo el tribunal electoral local, el presente caso se refiere a un procedimiento extraordinario para registrar un partido político local, derivado de que perdió su registro como partido político nacional.

62. De allí que el actor parta de una premisa normativa equivocada, pues la regulación ordinaria para registrar partidos políticos locales y los supuestos de pérdida de registro de estos por falta de representación en las elecciones donde contendió no resulten aplicables.

63. Por lo expuesto, se considera que el actor no puede lograr su pretensión con la fundamentación e interpretación propuesta, además, los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no serían aplicables al caso concreto, pues justamente en los mismos se conoció sobre la regulación de los supuestos de pérdida de registros de partidos políticos locales.

64. Mismos que constitucionalmente se regulan en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte final refiere que la disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, retomándose que, en el presente caso, se trata de un otrora partido político nacional que busca ser registrado a nivel local. Por lo que no le es aplicable que refiere el artículo 95, apartado 5, de la ley de partidos políticos, exclusivamente deba entenderse que se refiere al tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones celebradas para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, debiendo excluirse la de Ayuntamientos.

65. Incluso, en estos casos, excluir la votación de ayuntamientos, impediría el poder revisar la postulación de candidatos propios en al menos la mitad de los municipios, soslayándose la armonía que debe tener la norma en su conjunto. Así, resulta evidente que la votación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2022

de ayuntamientos sí constituye un parámetro para estar en condiciones de verificar la representatividad de un partido político que perdió su registro nacional y pretender ser ahora inscrito como partido político local.

66. Cabe precisar que el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos establece que, si un partido político nacional pierde su registro por no alcanzar el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local, en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendría por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.

67. En el acuerdo INE/CG939/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejerció su facultad de atracción y aprobó los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el citado artículo 95.

68. En dicha determinación, la autoridad administrativa electoral nacional refirió que la reforma constitucional y legal de dos mil trece y dos mil catorce no contempló el procedimiento, requisitos y plazos, que deberán seguir tanto los otrora partidos políticos nacionales que opten por su registro como partido político local, como los Organismos Públicos Locales para resolver sobre el particular.

69. Asimismo, indicó que pretender que los otrora partidos políticos nacionales, para el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos, se sujeten al mismo procedimiento que una organización que busca obtener su registro como partido político local, sería conculcar el derecho del partido político a participar en los procesos electorales que han dado inicio o están por comenzar, así como el derecho de los ciudadanos a asociarse y participar activamente en la vida política del país. En este sentido, señaló que los mencionados entes políticos se sujetarán a un procedimiento extraordinario para obtener el registro como partido político local.

70. Así, el Instituto Nacional Electoral precisó que las leyes electorales de las entidades federativas establecen una diversidad de procedimientos para llevar a cabo el registro de los partidos políticos locales, por lo que sin transgredir lo establecido en el artículo 116 constitucional, resultaba necesario definir criterios y procedimientos que deberían observar los Organismos Públicos Locales para resolver las solicitudes que, en su caso, presentaran los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, en relación con el derecho establecido en el citado numeral 95.

71. No obstante, indicó que ello no violentaba la soberanía de las entidades federativas, debido a que su objetivo era sentar bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tuviera que resolver sobre el registro de los otrora partidos políticos nacionales como partidos políticos locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2022

72. Lo señalado evidencia que el supuesto en estudio es sustancialmente diverso a lo relativo a la pérdida de registro de un partido político local.

73. Además, en el caso concreto, el tomar en cuenta la votación de ayuntamientos dentro del parámetro a cumplirse cuando se hace referencia a la votación de la elección local inmediata anterior, justamente permite que los partidos nacionales que perdieron su registro tengan posibilidad de solicitarlo a nivel local, sin que necesariamente deban celebrarse elecciones a la Gobernatura o de Diputaciones locales, pues si la ley no distingue, la autoridad administrativa ni quienes juzgan debería hacerlo.

74. Inclusive, eso resultaría acorde con lo resuelto por esta Sala Regional en el SX-JRC-13/2019 y acumulados, donde se estableció que la prohibición de conformar coaliciones o postular candidaturas comunes en la primera elección que se presentan, no les es aplicable a los partidos políticos nacionales que perdieron su registro por no haber alcanzado el porcentaje de votación válida emitida, justamente por obtener el porcentaje suficiente para lograr el registro en la entidad, pues habiendo participado previamente y siendo medidos por el electorado local no se trata de su primera participación y no debían considerarse partidos de nueva creación.

75. En efecto, la legislación dispone que el partido político que pierde su registro nacional, puede optar por solicitar el registro como partido local, precisamente porque en el proceso electoral local inmediato anterior, cumplió con el porcentaje de votación legalmente establecido para ello, por lo que también obtiene el derecho a participar en igualdad de condiciones con los otros institutos políticos

que participaron en dicho proceso electoral y superaron el umbral requerido, en observancia al principio constitucional de equidad.

76. Así, es que para esta Sala Regional el actor no puede alcanzar su pretensión de ser registrado como partido político local en el estado de Quintana Roo.

77. En conclusión, al resultar inoperantes las manifestaciones del actor, es que se confirma la sentencia impugnada; de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso a).

78. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y sustanciación del presente juicio se agregue al que corresponda para su legal y debida constancia.

46. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica al Partido Encuentro Solidario en la cuenta de correo electrónico precisada en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable, así como al Instituto Electoral de dicha entidad federativa, y; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2022

94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.